



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Magistrado ponente: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTORIDAD:** ALCALDÍA DE VIANÍ  
**RADICACIÓN:** 25000-23-15-000-2020-01160-00  
**OBJETO DE CONTROL:** Decreto 024 del 19 de marzo 2020  
**TEMA:** Control inmediato de legalidad. Decreto estado emergencia. **Calamidad pública. Improcedente.**

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a **ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto 024 del 19 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde de Vianí – Cundinamarca.

**II. CONTENIDO DE LOS DECRETOS OBJETO DE CONTROL**

**DECRETO No. 024**  
**(marzo 19 de 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE VIANÍ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El Alcalde del Municipio de Vianí — Cundinamarca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la ley 136 de 1995 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012 y demás disposiciones concordantes, y,*

**CONSIDERANDO**

*Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia del orden justo.*

*Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.*

*Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamenta en los principios de igualdad, moralidad,*

*eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*"

Que el artículo 315 de la Carta Política dispone:

*"Son atribuciones del Alcalde:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba de la Presidencia de la República y del respectivo gobernador (...)"*

*Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

*Que el artículo 93 de la Ley citada anteriormente, dispone: "El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias'.*

*Que el artículo 1 de la Ley 1723 de 2012 establece: "La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*

*PARÁGRAFO lo. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población (...)"*.

*Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley citada anteriormente dispone que: "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados'.*

*Que bajo el mismo sentido, el numeral 3 del artículo citado anteriormente, señala el principio de solidaridad social y determina: " Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas".*

*Que el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, define la calamidad pública como: "Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida*

*en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción'.*

*Que el artículo 58 de la ley antes citada establece: Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. (...)*

*Que, en el mes de diciembre de 2019, la Organización Mundial de Salud, informó sobre la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por el brote de enfermedad por coronavirus (Coronavirus Disease 2019/COVID-2019), en Wuhan — China.*

*Que el COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) Gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) Contacto indirecto con superficies inanimadas, y 3) Aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.*

*Que la Organización Mundial de la Salud, en cabeza de su Director General, en la rueda de prensa sobre COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020, declaró que la infección causada por el nuevo Coronavirus debe considerarse una pandemia y animó a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse ante esto, con miras a mitigar el impacto de la pandemia.*

*Que de acuerdo con la Ley 9 de 1979, corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*

*Que mediante el Decreto No. 417 de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.*

*Que el Ministerio del Interior expidió el Decreto 418 de 2020, "Por medio del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas de materia de orden público":*

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".*

*Que el Gobernador de Cundinamarca, mediante el Decreto 140 de 2020, declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca.*

*Que la administración municipal, expidió el Decreto No. 022 de 2020 "Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria en el Municipio de Vianí Cundinamarca, se adoptan medidas para prevenir y controlar el COVID-19, se adoptan acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y la mitigación del riesgo con ocasión de la epidemia causada por el COVID-19 y se dictan otras disposiciones":*

*Que aun cuando se ha adoptado las acciones nacionales y departamentales para hacerle frente a la situación ocasionada por el COVID-19, se*

requiere su fortalecimiento con el fin de prevenir el contagio generalizado y mitigar los efectos de dicha pandemia.

Que, conforme a las declaraciones de la Organización Mundial de la Salud, nos enfrentamos a la urgencia en salud pública a nivel internacional (pandemia), y ante el riesgo existente por el COVID-19, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y atendiendo el concepto favorable del Comité Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres, se considera necesario tomar las medidas urgentes para prepararse ante la inminencia de la materialización del riesgo en jurisdicción del Municipio, y en este sentido, prevenir y controlar la extensión de los efectos de la presencia del virus y mitigar la alteración grave de las condiciones normales de vida de la población del municipio.

En virtud de lo anteriormente expuesto;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Vianí Cundinamarca, conforme a la parte considerativa del presente decreto, para adelantar todas las acciones necesarias para prevenir, mitigar y tratar el brote de enfermedad causado por el COVID-19, hasta por el término de seis (6) meses.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el Alcalde Municipal, cumplido el término de seis (6) meses, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará por el mismo término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Comité Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la ley 1523 de 2012, el Comité Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres en conjunto con la Secretaria de Salud y la ESE Mercedes Téllez de Pradilla, elaborarán el plan de acción específico para la respuesta y recuperación, que permitan la atención de los efectos adversos que ocasionen por el brote del COVID-19, el cual será de obligatorio cumplimiento por todos quienes deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la presente declaratoria.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la elaboración del plan de acción específico, se tendrán en cuenta la integración de acciones requeridas para la atención de las diferentes fases de la emergencia de salud pública de manera efectiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** La administración municipal adelantará las gestiones específicas que requiera, contempladas en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, con el fin de atender la situación de calamidad pública declarada, las cuales deberá comunicar a los organismos de control, vigilancia y prevención competentes y de acuerdo al Decreto Nacional No. 420 de 2020 al Ministerio del Interior.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los recursos para la ejecución del plan de acción específico podrán provenir de las entidades del orden Internacional, Nacional, Departamental, Regional y Municipal, así como donaciones de carácter público o privado.

**ARTÍCULO CUARTO:** *Dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de desastres y calamidad pública, contemplado en el capítulo VI de la Ley 1523 de 2012.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables una vez evaluado el respectivo plan de acción específico y previo concepto favorable del Comité Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres.*

*Dado en el Municipio de Vianí, Cundinamarca, a los Diecinueve (19) días del mes de marzo de 2020.*

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS BULLA RUIZ**  
*Alcalde Municipal de Vianí*

### **III. INTERVENCIONES.**

- **Alcalde de Vianí:** El burgomaestre del municipio se limitó a señalar, que se ratifica en los fundamentos de derecho que invocó al expedir el Decreto bajo estudio, y aportó copia de los Decretos 417 y 418 del Gobierno Nacional, del 140 de la Gobernación de Cundinamarca y el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité Municipal de Gestión del Riesgo No. 003 del 16 de marzo de 2020.

### **IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El representante del Ministerio Público considera que el acto bajo estudio **no debe ser objeto de control inmediato de legalidad**, en vista de que no desarrolla decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional.

Indica al respecto, que aunque se hayan citado como fundamento los Decretos 417 y 418 del 2020, lo cierto es que el primero no contiene ninguna medida a desarrollar, pues fue por medio del cual se declaró el estado de excepción; y el segundo no tiene la naturaleza de ser decreto legislativo. Por el contrario, lo que se aprecia en el Decreto del Alcalde de Vianí, es que fue proferido en ejercicio de facultades ordinarias, en especial las que le otorga la Ley 1523 de 2012, relacionadas con la calamidad pública y por tal motivo, escapa al objeto del control de legalidad.

Pone de presente, que la tesis del Consejero de Estado William Hernández, según la cual la jurisdicción debía conocer de todos los actos proferidos con ocasión de la pandemia, fue modificada posteriormente por el mismo Magistrado, donde se aclaró que solo deben ingresar a control inmediato de legalidad, los actos que sean expedidos en desarrollo de decretos legislativos del Gobierno.

Aduce, que si la Sala adopta una tesis diferente, el Decreto debe ser declarado legal, por cuanto fue expedido por el funcionario competente y en atención a antecedentes serios y conexos que implicaban la toma de decisiones, con miras a proteger a la población con ocasión de la propagación del virus, al tenor de lo consagrado en la Ley 1523 de 2012.

## V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción) y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades de orden territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con competencia en el lugar donde se expidan.

Esta regla tiene su concreción respecto a la competencia, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, que indica que, a nivel territorial, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos. En ese sentido, como se trata de un Decreto proferidos por el Alcalde de Vianí– Cundinamarca, entidad que hace parte de la Jurisdicción de esta Corporación, el Tribunal es competente para su control, no obstante lo cual, **se concluirá que en este caso es improcedente**, por las razones que pasan a explicarse.

### 2. El control inmediato de legalidad: Características.

El legislador instituyó la figura del **control inmediato de legalidad** (art. 20 Ley 137 de 1994 – Ley Estatutaria de Estados de Excepción LEEE, y arts. 136 y numeral 8 y 111 del CPACA), cuyos rasgos característicos fueron fijados por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2011<sup>1</sup>. En dicho fallo se dijo que este control es i) jurisdiccional; ii) integral; iii) autónomo, automático e inmediato; iv) oficioso; v) hace tránsito a cosa juzgada relativa y vi) no es incompatible con los cauces procesales ordinarios que pueden usar los ciudadanos para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 31 de mayo de 2011, rad. No. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA). CP Gerardo Arenas Monsalve.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, **las medidas de carácter general** que sean dictadas por las autoridades de orden nacional y territorial, en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De los actos de carácter nacional conocerá el consejo de Estado y de los territoriales, el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se expidan. En ese orden de ideas, el legislador fue claro al expresar que este control solo puede efectuarse respecto de aquellos actos que cumplan con estas condiciones.

### **3. La regulación del Gobierno Central en materia de orden público, para enfrentar la situación generada por la pandemia del COVID-19.**

En criterio de la Sala, en el contexto de los estados de excepción, las autoridades nacionales y locales, de acuerdo con la regulación que haga el Presidente con la firma de los Ministros, con fundamento en el art. 215 de la Constitución Política, deben acatar la legislación de dichos estados de excepción cuando así lo determine el Gobierno, y en caso contrario, **pueden hacer uso de las herramientas legales ordinarias** que les otorga el ordenamiento jurídico para conjurar la crisis, sin que esto signifique que estén ejerciendo competencias extraordinarias que deban ser objeto del control inmediato de legalidad.

Se llega a dicha conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 215 de la Constitución Política, prescribe que el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, **PUEDA** dictar decretos para hacerle frente a la crisis y evitar la expansión de sus efectos, y que éstos tienen *fuera de ley*. Es decir, la norma autoriza al Gobierno Central para proferir este tipo de actos, pero no le impone la obligación de hacerlo, porque claramente otorga una potestad pero no señala que **deba** hacerlo.

En sentir de la Sala, de la disposición constitucional mencionada igualmente se sigue, que es potestad del Gobierno Central, regular algunas materias con base en normas de carácter excepcional, y también de señalar en dichas disposiciones legales, en forma explícita o implícita, si las autoridades territoriales deben regular ciertas materias con base en dichos decretos legislativos, o no. De no hacerlo, considera esta Corporación, que las autoridades territoriales pueden seguir utilizando las facultades legales ordinarias para hacer frente a las crisis, puesto que ni siquiera la norma superior le impone al Gobierno Central, que solamente

utilice potestades derivadas de los estados de excepción para tal fin, y no existen otras normas que impongan ese proceder a las autoridades territoriales.

Es así como en el marco del estado de emergencia generado por la propagación del COVID-19, el Gobierno ha proferido varios **decretos de carácter legislativo**, como el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, donde señaló que declara el estado de excepción y anunció que asumiría las medidas pertinentes para hacerle frente a la situación, pero no reguló ninguna materia en particular.

La parte Resolutiva del citado Decreto señala:

*“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

*Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.*

*Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”.*

Además, ha proferido algunos decretos, con fundamento en las normas del estado de excepción, e igualmente otros, **haciendo uso de potestades ordinarias**, donde desarrolla determinadas materias. Posteriormente, declaró un nuevo estado de emergencia por medio del **Decreto 637 de 2020**.

Bajo esos parámetros, con posterioridad a la declaratoria del estado de emergencia, el Gobierno Nacional ha expedido varios decretos **en materia de orden público**. Se trae a colación el **Decreto Ordinario 418 de 2020**<sup>2</sup>, mediante el cual impartió instrucciones, y dijo que el manejo de esta materia, está en cabeza del Presidente de la República, y que las disposiciones que adopten los Gobernadores y Alcaldes, deben ser **coordinadas, y estar en concordancia con la instrucciones del presidente, y agregó, que esas medidas deben ser comunicadas inmediatamente al Ministerio del Interior**, y anunció sanciones para quien no las cumpla.

También expidió el **Decreto ordinario 457 del 22 de marzo de 2020**, por medio del cual **ordenó el aislamiento preventivo obligatorio** de todas las personas habitantes del territorio nacional, a partir de las cero (00:00 am) horas del 25 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00 am) horas del 13 de abril de 2020.

---

<sup>2</sup> “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.

Esta medida fue extendida por medio del **Decreto 531 del 8 de abril de 2020**, que dispone que el aislamiento iría a partir de las cero (00:00 am) horas del 13 de abril de 2020 hasta las cero (00:00 am) horas del 27 de abril de 2020, la cual fue ampliada por medio del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020 y a su vez, ésta fue extendida por medio del Decreto 636 de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo. A su vez, esta medida fue prorrogada desde el 1º de junio hasta el 1º de julio por medio del Decreto 749 de 2020.

En ese sentido, si se hace una lectura de los actos mencionados, se extrae que el fundamento legal que utilizó el Gobierno para su expedición, fue el numeral 4º del artículo 189<sup>3</sup>, así como los artículos 296<sup>4</sup>, 303<sup>5</sup> y 315<sup>6</sup> de la Constitución Política. Igualmente, el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", que establece las facultades del Presidente de la República para la conservación del orden público en el territorio nacional, que señala también en el artículo 6 como categorías jurídicas de la convivencia, **la seguridad, la tranquilidad, el ambiente y la salud pública.**

Lo expuesto significa, que **para el manejo del orden público, el Gobierno Central hizo uso de facultades ordinarias y no de las propias del estado de excepción, e impuso ciertas restricciones a las actuaciones y decisiones que adopten las entidades territoriales.** Ello es así, pues en los actos mencionados, el Gobierno no hizo uso de ninguna potestad excepcional ajena a las facultades ordinarias que tiene bajo las normas ordinarias indicadas.

---

<sup>3</sup> Artículo 189. "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado".

<sup>4</sup> Artículo 296. "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".

<sup>5</sup> Artículo 303. "En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento (...)".

<sup>6</sup> Artículo 315. "Son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)".

#### 4. Caso concreto

El Alcalde de Vianí, por medio del **Decreto 24 del 19 de marzo de 2020**, “*ante el riesgo existente por el COVID-19, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y atendiendo el concepto favorable del Comité Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres*” consideró “*necesario tomar medidas urgentes para prepararse ante la inminencia de la materialización del riesgo en el municipio*”, por lo que **declaró la situación de calamidad pública** en la jurisdicción territorial (art. 1º); dispuso que el Comité Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres, junto con la Secretaría de Salud y la ESE Mercedes Téllez de Pradilla, elaboraran el plan de acción para la respuesta y recuperación de los efectos adversos generados por el virus (art. 2º) y precisó que daría aplicación al régimen normativo especial para situaciones de desastres y calamidad pública, consagrado en la Ley 1534 de 2012 (art. 4º), entre otros ordenamientos.

Estas decisiones se fundamentaron en las facultades constitucionales (art. 315 CP) y legales de los Alcaldes (art. 91 Ley 136 de 1994, arts. 1, 3, 4, y 58 Ley 1523 de 2012) en materia de orden público en situaciones de riesgo, así como en los **Decretos 417 y 418** proferidos por el Gobierno Nacional a los que se hizo mención.

Así las cosas, el acto que se analiza, se fundamenta en algunas normas de carácter ordinario, recordando que si bien es cierto hizo alusión también al Decreto 417 de 2020 proferido por el Gobierno Central, éste no regula ninguna materia en particular, sino que simplemente declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y el 418 que también se utilizó como fundamentos de las decisiones del Burgomaestre de Vianí, **no tiene el carácter de legislativo**, sino de ordinario, pues como se expuso, fue expedido, al igual que otros sobre la misma materia, en ejercicio de facultades ordinarias. Por tal motivo, el acto administrativo bajo estudio escapa al ámbito de control inmediato de legalidad del artículo 136 del CPACA.

Finalmente, según decisión adoptada por la Sala Plena Extraordinaria de este Tribunal, realizada los días 30 y 31 de marzo del año en curso, esta sentencia será suscrita únicamente por el magistrado ponente y por la señora Presidenta de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR QUE ES IMPROCEDENTE** ejercer control inmediato de legalidad respecto del **Decreto 024 del 19 de marzo 2020**, proferidos por el Alcalde de Vianí, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Notificar** esta decisión al señor Alcalde del municipio de Vianí, al Agente Delegado del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través las respectivas direcciones electrónicas correspondientes.

**TERCERO:** Insertar el texto de esta providencia en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la sección "Medidas COVID-19".



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Presidenta

Isp/jdag